



Número de expediente:

RR/1617/2024.



Sujeto Obligado:

Fiscalía Especializada en
Delitos Electorales de la
Fiscalía General de Justicia del
Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relativa a la Fiscalía
Electoral.



Fecha de la Sesión

27 de noviembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de la información
incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se pronunció sobre la solicitud
de información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1617/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1617/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 11-once de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 07-siete de agosto del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 30-treinta de septiembre de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 04-cuatro de octubre del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación de término para resolver. En ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, según se advierte de las notificaciones que obran en autos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“La Temporalidad de la información requerida es desde que existe la fiscalía electoral a la fecha, siendo la información peticionada la siguiente:

1. *Numero de denuncias recibidas*
2. *Numero de carpetas de investigacion judicializadas*
3. *Numero de Sentencias condenatorias*
4. *Numero de personas detenidas*
5. *4. Con que estudios, especialidades o cursos cuenta el o la Directora de Ministerios Publicos de la Fiscalia Electoral (si han sido varios desde la creación de la fiscalía especializada aclararlo) así como una descripción de sus actividades.” (Sic).*

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(...

Información solicitada:

“...La Temporalidad de la información requerida es desde que existe la fiscalía electoral a la fecha, siendo la información peticionada la siguiente:

1. *Numero de denuncias recibidas*
2. *Numero de carpetas de investigacion judicializadas*
3. *Numero de Sentencias condenatorias*
4. *Numero de personas detenidas*
5. *4. Con que estudios, especialidades o cursos cuenta el o la Directora de Ministerios Publicos de la Fiscalia Electoral (si han sido varios desde la creación de la fiscalía especializada aclararlo) así como una descripción de sus actividades....”*

Respuesta:

El área correspondiente, emitió su contestación informando lo siguiente:

1.-Número de denuncias recibidas

Respuesta: Al respecto, se informa que se cuenta con un total de 1876 denuncias recibidas.

2..-Número de carpetas de investigación judicializadas

Respuesta: Se cuenta con un total de 95 carpetas judicializadas.

3.-Número de Sentencias condenatorias

Respuesta: Se cuenta con 12 sentencias condenatorias por Delitos Electorales.

4. Número de personas detenidas

Respuesta: Se han detenido a 111 personas, por su probable participación en hechos con características de Delito Electoral.

5. 4.- Con que estudios, especialidades o cursos cuenta el o la Directora de Ministerios Públicos de la Fiscalía Electoral (si han sido varios desde la creación de la fiscalía especializada aclararlo) así como una descripción de sus actividades.

Respuesta: La persona titular de la Dirección del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, es Licenciado en Derecho, con 17 años de experiencia en el servicio público se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público Investigador en diversas Unidades Administrativas dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así mismo ha realizado cursos y diplomados enfocados al Sistema Penal Acusatorio, Curso en Maestría de Derecho Penal, Derechos Humanos, Investigación y Litigación, Argumentación Jurídica entre otros.

En cuanto a las actividades del Director del Ministerio Público, estas encuentran sustento en lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual a la letra señala Artículo 34. La Dirección del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales es la unidad administrativa subalterna de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales competente para:

- I. Coordinar y supervisar la legalidad de las actuaciones de las Unidades de Investigación Especializadas en Delitos Electorales y Agentes de la Policía Ministerial que le estén adscritos, en la integración de carpetas de investigación que se inicien por denuncias por la posible comisión de un delito electoral, vigilando que se cumpla con el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- II. Autorizar las abstenciones de investigación y los archivos temporales en las carpetas de investigación que cumplan con los requisitos que para cada caso exige la ley;
- III. Someter al Fiscal Especializado en Delitos Electorales los proyectos de autorización de no ejercicios de la acción penal y de la aplicación de criterios de oportunidad en las carpetas de investigación que cumplan con los requisitos que para cada caso exige la ley;
- IV. Vigilar que la puesta a disposición de personas detenidas ante el Órgano Jurisdiccional se realice dentro de los plazos establecidos en la legislación penal aplicable;
- V. Instruir la solicitud y el desahogo de audiencias de formulación de imputación, vinculación a proceso y acusación, ante los Jueces de Control;
- VI. Vigilar que las solicitudes de medidas cautelares hechas por las y los Agentes del Ministerio Público a su cargo, sean necesarias y proporcionales en relación a las características del imputado;
- VII. Instruir y proveer lo necesario para el perfeccionamiento de las investigaciones a su cargo;
- VIII. Velar para que las investigaciones se cierren en los plazos y bajo los términos que establece el Código Nacional;
- IX. Vigilar que los escritos de acusación sean presentados con las formas debidas, en el plazo establecido para ello en el Código Nacional;
- X. Establecer y operar los mecanismos de supervisión para la detención y retención de los imputados;
- XI. Proveer, vigilar y supervisar lo relativo al aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, bienes recuperados o abandonados;
- XII. Recabar de las dependencias públicas federales, estatales, municipales o de otras autoridades o entidades federativas, instituciones privadas, así como de los particulares, los informes, documentos y opiniones necesarios para la debida integración de la carpeta de investigación;
- XIII. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;
- XIV. Actuar directamente o con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y las Unidades de Investigación, en coordinación interinstitucional. cuando así lo determine el Fiscal;

- XV. Implementar y mantener actualizado un sistema de compilación de tesis judiciales dictadas en materia de amparo contra actos de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y, en general, de todos aquellos criterios judiciales que sean relevantes;
- XVI. Ejercer las acciones necesarias para la debida representación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales frente a los órganos de control constitucional, en los términos de la Ley de Amparo en los juicios de la materia en los que se señalen como autoridad responsable al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a la Dirección del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales o a cualquiera de las Coordinaciones y Unidades de Investigación dependientes de esa dirección;
- XVII. Representar al Fiscal Especializado en Delitos Electorales en las reuniones que sea convocado para dar a conocer su opinión, así como en los actos y eventos en que sea comisionado por acuerdo de aquél;
- XVIII. Elaborar informes mensuales de actividades para que sean presentados al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y,
- XIX. Presentar al Fiscal Especializado las propuestas de autorización de las solicitudes de desistimiento de la acción penal y sobreseimiento que realicen las y los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, ante las y los Jueces de Control, siempre que se encuentren ajustadas a derecho.

(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En el recurso de revisión, se tuvo al recurrente señalando como inconformidad la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: "**La entrega de la información incompleta**", siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

"En la pregunta: 5. 4.- Con que estudios, especialidades o cursos cuenta el o la Directora de Ministerios Públicos de la Fiscalía Electoral (si han sido varios desde la creación de la fiscalía especializada aclararlo) así como una descripción de sus actividades, la respuesta es incompleta ya que no aclaran si existieron otros servidores publicos con este puesto (...)." (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular por conforme con la información proporcionada correspondiente a los **puntos 1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información, ya que no se inconformó

de la respuesta que atiende estos puntos; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al análisis del **punto 5.4.** de la solicitud de información, correspondiente a:

“5. 4. Con que estudios, especialidades o cursos cuenta el o la Directora de Ministerios Públicos de la Fiscalía Electoral (si han sido varios desde la creación de la fiscalía especializada aclararlo) así como una descripción de sus actividades.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del procedimiento, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Señaló que desde la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, 03-tres personas han ocupado la titularidad de la Dirección del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, precisando que la información proporcionada relativa a estudios, especialidades o cursos corresponde a quien actualmente ocupa el puesto.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** consistente en la copia certificada del oficio número 151-D/2021, relativo al nombramiento del Director General Jurídico y de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 21-veintiuno de enero de 2021-dos mil veintiuno.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana..**

Elementos de convicción, a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, y se le tuvo señalando como inconformidad el siguiente: “**La entrega de la información incompleta**”, bajo el argumento medular de que, no aclaran si existieron otros servidores públicos con el puesto de Directora de Ministerios Públicos de la Fiscalía Electoral (si han sido varios desde la creación de la fiscalía especializada aclararlo).

En ese orden de ideas, el sujeto obligado en el informe justificado aclaró que desde la creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, 03-tres personas han ocupado la

titularidad de la Dirección del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, hizo la aclaración correspondiente de la cual se inconformó el particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del medio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene la información en

los términos que fue solicitada, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado³.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**⁴. CONSEJERA VOCAL. **LIC. CYNTHIA CAROLINA HERRERA KOPPAS**⁵. COORDINADORA DE LA PONENCIA DE LA CONSEJERA MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**. CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**. CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**. CONSEJERA VOCAL. **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁴ Estampado de huella digital individualizada, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.

⁵ Firmando de forma complementaria, a ruego de la Consejera María Teresa Treviño Fernández, conforme al acuerdo aprobado en la 44ª sesión ordinaria del Pleno del INFONL, celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024.